

FONAHPU

**Crean el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a pensionistas del D.L. N° 19990 y otros**

**DECRETO DE URGENCIA N° 034-98**

**CONCORDANCIAS:** D.S.N° 082-98-EF (REGLAMENTO)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Decreto Legislativo N° 817 se consolida la reforma previsional ordenando el Régimen Previsional a cargo del Estado, cuya administración corresponde a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), única entidad competente para reconocer y otorgar derechos sobre la materia y se crea el Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), de carácter intangible, con la finalidad de respaldar las obligaciones previsionales del Estado;

Que, el Decreto Legislativo N° 674 establece que los recursos que se obtengan como resultado del proceso de privatización a que se refiere dicha norma, constituyen ingresos del Tesoro Público y deberán destinarse al desarrollo de programas orientados a la erradicación de la pobreza;

Que, es propósito del Gobierno lograr que los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada en las empresas que conforman la actividad empresarial del Estado se distribuyan entre los diversos sectores de la población peruana;

Que, asimismo, resulta prioritario mejorar el nivel de bienestar de los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y de los de las instituciones públicas del Gobierno Central, por lo que es conveniente establecer un mecanismo especial de ahorro público dentro del esquema integral del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR), cuya rentabilidad permita el otorgamiento de bonificaciones a la mencionada población objetivo;

Que, por Resolución Suprema N° 371-94-PCM se constituyó el Comité Especial para llevar adelante el proceso de promoción de la inversión privada en los casos en que el Estado se reserve un determinado porcentaje de las acciones de una empresa del Estado ya transferida al sector privado, con el objeto de ser colocado de manera difundida con posterioridad;

Que, mediante Resoluciones Supremas N°s. 371-94-PCM, 328-95-PCM y 147-96-PCM y 530-97-PCM se ratificaron los Acuerdos adoptados por la Comisión de Promoción de la Inversión Privada - COPRI, conforme a las cuales se encargó al Comité Especial mencionado en el considerando precedente, la venta de las acciones del Estado en las empresas que se indican en los citados dispositivos, a través del mecanismo que se establezca conforme al Artículo 1 del Decreto Supremo N° 047-97-PCM;

Que, para tal efecto es necesario adoptar medidas extraordinarias a fin de mejorar las prestaciones previsionales a cargo del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales y permitir que los sectores sociales menos favorecidos participen de los beneficios del proceso de promoción de la inversión privada;

En uso de las facultades conferidas por el inciso 19) del Artículo 118 de la Constitución

Política del Perú y en concordancia con el Artículo 16 del Decreto Legislativo N° 817;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y con cargo de dar cuenta al Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1.-** Créase el Fondo Nacional de Ahorro Público (FONAHPU), cuya rentabilidad será destinada a otorgar bonificaciones a los pensionistas comprendidos en los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y a los de las instituciones públicas del Gobierno Central cuyas pensiones totales mensuales no sean mayores de S/. 1,000.00 (Mil y 00/100 Nuevos Soles). El Reglamento establecerá la forma de calcular la bonificación, las incompatibilidades para su percepción y las demás condiciones requeridas para percibirla.

Esta bonificación no forma parte de la pensión correspondiente, no tiene naturaleza pensionaria ni remunerativa y se rige por sus propias normas, no siéndole de aplicación aquellas que regulan los regímenes pensionarios antes mencionados.

La participación de los pensionistas en el beneficio proveniente del FONAHPU es de carácter voluntario y se formalizará mediante su inscripción, dentro de los ciento veinte (120) días de promulgada la presente norma, en los lugares y de acuerdo al procedimiento que al efecto establezca la Oficina de Normalización Previsional (ONP).(\*)

**(\*)** Por medio del Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 009-2000, publicado el 28-02-2000, se concede un plazo extraordinario de ciento veinte días (120), para efectuar un nuevo proceso de inscripción para los pensionistas que no se encuentren inscritos en el FONAHPU siempre que cumplan con los requisitos establecidos en el Decreto de Urgencia N° 034-98 y su Reglamento (D.S.N° 082-98-EF).

**Artículo 2.-** El FONAHPU es intangible, cuenta con personería jurídica de derecho público y sus recursos provendrán del aporte de hasta Un Mil Trescientos Millones y 00/100 de Dólares Americanos (US\$ 1 300 000 000,00) que efectuará el Tesoro Público con los ingresos provenientes de la venta de las acciones remanentes de propiedad del Estado en las empresas a que se refieren las Resoluciones Supremas N°s. 371-94-PCM, 329-95-PCM(\*), 147-96-PCM y 530-97-PCM, y de otros activos comprendidos en el proceso de promoción de la inversión privada a que se refiere el Decreto Legislativo N° 674, que se determinen mediante Resolución Suprema.

**(\*)** RECTIFICADO POR FE DE ERRATAS(1)

**Artículo 3.-** El FONAHPU es administrado por el Directorio del Fondo Consolidado de Reservas Previsionales (FCR) de acuerdo a las condiciones y requisitos establecidos para la administración de los recursos del FCR. Las demás normas necesarias para el funcionamiento del FONAHPU se establecerán en el reglamento.

**Artículo 4.-** Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público para que a través de la Oficina General de Administración del Ministerio de Economía y Finanzas transfiera al FCR el equivalente a Seiscientos Millones y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 600 000 000,00).(\*)

(\*) **Artículo sustituido por el Artículo 1 del Decreto de Urgencia N° 043-98, publicado el 20-08-98, cuyo texto es el siguiente:**

**"Artículo 4.-** Autorízase a la Dirección General del Tesoro Público para que efectúe una transferencia directa al FCR equivalente a Seiscientos Millones y 00/100 Dólares Americanos (US\$ 600 000 000,00)".

**Artículo 5.-** En tanto que el valor del aporte al FONAHPU alcance el monto de Un Mil Trescientos Millones y 00/100 de Dólares Americanos (US\$ 1 300 000 000,00) el FCR le transferirá el rendimiento que genere el monto que se indica en el artículo precedente, así como la diferencia entre el rendimiento que obtenga el FCR por la inversión de sus recursos y el rendimiento actual de los mismos a la tasa LIBOR. Dichas transferencias serán utilizadas por el FONAHPU para otorgar la correspondiente bonificación a los pensionistas antes mencionados.

(\*) **De conformidad con el Artículo 3 de la Ley N° 27319, publicada el 22-07-2000, no se computará el valor de la transferencia de las acciones.**

**Artículo 6.-** El FCR reducirá el monto de las transferencias señaladas en el artículo anterior de manera proporcional, a medida que el Tesoro Público vaya efectuando los aportes al FONAHPU.

**Artículo 7.-** Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas a aprobar, mediante Decreto Supremo, las modificaciones presupuestarias que fuesen necesarias, así como las demás normas complementarias que se requieran para la aplicación del presente dispositivo legal.

**Artículo 8.-** El presente Decreto de Urgencia será refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Trabajo y Promoción Social.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI  
Presidente Constitucional de la República

DANIEL HOKAMA TOKASHIKI  
Ministro de Energía y Minas  
Encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

JORGE BACA CAMPODONICO  
Ministro de Economía y Finanzas

JORGE GONZALEZ IZQUIERDO  
Ministro de Trabajo y Promoción Social